

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Divorcio. Rad.54001 3110 001 2019 00343 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Tres de febrero de dos mil veintiuno

Visto el escrito de RECURSO DE QUEJA interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, sería del caso darle trámite sino fuera por lo siguiente:

En primer lugar, no obra que el memorialista hubiera enviado copia del escrito de recurso a la contraparte a través del correo electrónico, como lo exige el Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, el recurso se interponen razón de la inconformidad con la decisión adoptada mediante el proveído de fecha 27 de enero de 2021, proferido dentro del presente asunto, por el cual se negó el RECURSO DE APELACION.

Al respecto el artículo 353 del C.G. del P., establece de manera perentoria que el Recurso de Queja, **deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo que este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Como ya se dijo, en este caso el Recurso de Queja se está interponiendo contra la providencia que denegó la apelación interpuesta por el mismo recurrente o la misma parte, de tal manera que debía proponerse como subsidiario, lo cual no ocurrió habiéndose interpuesto indebidamente, lo que es suficiente para que el juzgado se abstenga de darle trámite.

Como es evidente, que la parte recurrente lo que pretende a toda costa es impedir el desarrollo del proceso y evitar que se lleve a cabo la audiencia programada para el día 09 de febrero de 2021, lo cual constituye un proceder irregular, se ordena la compulsa de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 04 DE FEBRERO DE 2021  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO  
No. 010 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad.54001311000120200036300 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se admite la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, impetrada por la señora GLORIA MARGARETH CEPEDA GUERRERO, identificada con la C.C. No. 60.389.211 de Cúcuta, obrando en representación de su menor hija DANNA CEPEDA, GUERRERO, identificada con T. I. No. 1.092.531.a través de Apoderado Judicial contra el señor JOSE MARIA MOLINA REDONDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.223.813,

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JOSE MARIA MOLINA REDONDO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores GLORIA MARGARETH CEPEDA GUERRERO, JOSE MARIA MOLINA REDONDO y menor DANNA CEPEDA, GUERRERO, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

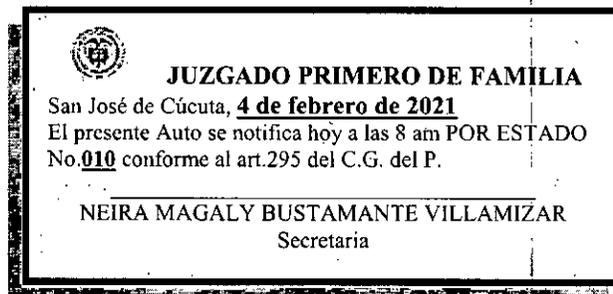
No se accede al decreto de la medida cautelar solicitada por ser improcedente y no existir fundamento plausible para el decreto de alimentos en este momento.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8dafdbfd091bb713c77a01717d8537d2a818026eabbca3d2cf3f67954266b8f**

Documento generado en 03/02/2021 04:47:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**